

# ¿Es constitucional la propuesta de reintegro de aportes de la ONP?

por *Luis Enrique Viera Santti*

## SUMILLA

En el presente artículo, el autor cuestiona la constitucionalidad del Proyecto de Ley N° 5619/2020-CR, denominado “Ley que autoriza el reintegro de aportes por única vez a trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones – ONP”. Para ello, analiza la prevalencia de los principios de solidaridad e intangibilidad de los fondos que rigen en el Sistema Nacional de Pensiones, con el fin de determinar si la medida pretendida con dicho proyecto de ley resulta o no beneficiosa.

PALABRAS CLAVE: Derecho, constitucionalidad, proyecto de ley, Sistema Nacional de Pensiones, ONP, principio de solidaridad, principio de intangibilidad de los fondos, reintegro, aportes.

## SOBRE EL AUTOR

Bachiller en Derecho por la Universidad César Vallejo. Analista legal de la Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El 24 de junio, integrantes del grupo parlamentario “Acción Popular” presentaron el Proyecto de Ley N° 5619/2020-CR, denominado “Ley que autoriza el reintegro de aportes por única vez a trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones – ONP”. Esta propuesta legislativa tiene por objeto, en el marco del estado de emergencia nacional, autorizar el reintegro de aportes por única vez a los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) hasta por un máximo de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Este proyecto parece ser el símil de la Ley N° 31017, ley que establece medidas para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional en el año 2020, autorizando el retiro de fondos de la

AFP's hasta por un máximo de tres (3) UIT. La Exposición de motivos del proyecto de ley afirma, entre otros aspectos, que el reintegro de aportes a los aportantes al SNP constituiría una medida que *“no alterará el marco constitucional, al contrario, garantizará el ejercicio de los derechos de las personas y el acceso a la administración de justicia de la población afectada por la paralización de las actividades económicas”*.

Se debe precisar que en el Perú existen dos sistemas de pensiones: el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones. Así, en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) existe una cuenta individual de capitalización de titularidad de cada uno de los aportantes que es administrada conforme al riesgo que haya sido asumido. Por su parte, en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) existe un fondo común en el que los aportes de aquellos que aún no cumplen con los requisitos para el goce de la pensión, es empleado para pagar las pensiones de quienes ya han alcanzado este derecho. Cada uno de los regímenes pensionarios

tiene sus caracteres distintivos y su propia regulación.

Así las cosas, se puede afirmar que, desde el Derecho, existen razones suficientes para oponerse al pretendido “reintegro” de los fondos previsionales de la ONP que plantea la referida iniciativa legislativa, a saber: a) el principio de solidaridad, como principio rector del Sistema Nacional de Pensiones; y b) la intangibilidad de los fondos de la seguridad social prevista en el artículo 12 de la Constitución. Estos motivos son elementales y no precisan llevar a cabo un estudio profundo del régimen legal de cada sistema.

Con respecto a la primera de las razones expresadas, conviene precisar que el principio de solidaridad se sustenta en la prevalencia del bien común sobre el individual. Ello justifica la existencia de un fondo común que, al encontrarse constituido por los aportes de los hoy afiliados al SNP, sirve para el pago de las pensiones de aquellos que ya cumplieron con los requisitos legales (edad y aportación) para el goce de una pensión. La consecuencia práctica de la aplicación de este principio es que *“un asegurado no puede reclamar que le sea devuelto – en dinero o prestaciones- un beneficio equivalente al monto que cotizó durante cierto periodo, pues en el sistema de reparto se pierde la individualidad de la contribución”*<sup>1</sup>.

Por su parte, la constitucional intangibilidad de los fondos de la seguridad social, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, implica que estos no sean empleados para fines distintos al pago de las pensiones y sus prestaciones conexas. Asimismo, se erige como una garantía para que aquellos que ya gozan con una pensión, puedan continuar recibéndola. En este sentido, la Exposición de motivos del proyecto de ley, al expresar que la misma *“no alterará el marco constitucional”*, carece de fundamento

jurídico. Así, la aprobación de esta medida vulneraría de forma directa y manifiesta la intangibilidad constitucional de los fondos de pensiones. Ello constituiría, definitivamente, una medida inconstitucional. Además, se estaría vulnerando el principio de solidaridad que rige el SNP, poniendo en riesgo el goce de la pensión de los actuales pensionistas.

Adicionalmente, es necesario acotar que el trato diferenciado que legislativamente debe darse al SPP y al SNP no constituye, en ninguna circunstancia, una situación discriminatoria. Las notables diferencias en la naturaleza jurídica constitutiva de ambos sistemas justifican un distinto tratamiento normativo respecto del *“retiro de fondos”*. Ello no se trata de una injusticia, sino de todo lo contrario.

Finalmente, es necesario reconocer que la dinámica del SNP amerita una reforma para lograr mayor eficiencia. No obstante, medidas como la pretendida con el Proyecto de Ley N° 5619/2020-CR pondrían aún más en riesgo una situación que ahora mismo no es estable. Esta iniciativa podría, incluso, producir efectos nefastos para el sistema, puesto que podría ser un detonante para su colapso.



---

<sup>1</sup> ABANTO REVILLA, César. *“Manual del Sistema Nacional de Pensiones”*. Edición Gaceta Jurídica. Lima 2014. p.24.

<sup>2</sup> Ver los fundamentos 81 a 87 de la STC 0001-2013-PI/TC del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0013-2012-PI/TC.